PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0873

Sentencia impugnada:Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de enero de 2022.

Materia:Contencioso-Tributario.

Recurrente:Dirección General de Aduanas (DGA).

Abogados:Lic. Óscar D' Óleo Seiffe, icdas. Anny Alcántara Sánchez y Melissa Morín Fondeur.

Recurrido:Arte Marin, S.R.L.

Abogados:Lic. Chemil Bassa Naar y Licda. María Fernanda Frías Rodríguez.

Juez ponente:Mag. Rafael Vásquez Goico.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00006, de fecha 14 de enero de 2022, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Óscar D' Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez y Melissa Morín Fondeur, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 CED2 y CED3 con estudio profesional abierto en común en la consultoría Jurídica de su representada Dirección General de Aduanas (DGA), RNC 401-03924-9, institución autónoma del Estado dominicano, creada y existente de conformidad con la Ley número 168-21, de fecha 12 de agosto de 2021, sobre la Aduana de la República Dominicana; con personería jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, técnica y patrimonio propio, a partir de la Ley número 226 de fecha 19 de junio del año 2006; con domicilio social establecido en la ADD1 ADD2 ADD3 Santo Domingo, Distrito Nacional.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Chemil Bassa Naar y María Fernanda Frías Rodríguez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 CED5 y CED6 con estudio profesional abierto en común en la firma "Derlex Abogados & Consultores", ubicada en la ADD5 ADD6 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Arte Marin, SRL., entidad de comercio creada, organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC CED7 representada por PER1 PER2 peruano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED8 con domicilio social establecido en la ADD7 municipio Higüey, provincia La Altagracia.

3.Mediante dictamen de fecha 27 de junio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4.Mediante el auto núm. 033-2022-SAUT-00902, dictado en fecha 20 de julio de 2022, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, presidente de la Tercera Sala, fue llamado el magistrado PER3 Juez Presidente de la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, a los fines de conformar el quórum de la audiencia del día 20 de julio de 2022, para conocer del recurso de que se trata.

5.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 20 de julio de 2022, integrada por los magistrados Moisés A. Ferrer Landrón, presidente, Rafael Vásquez Goico y Franklin Concepción, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

6.El Mag. Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

7.En fecha 1 mayo de 2018, la Dirección General de Aduanas (DGA), emitió la resolución núm. GF/DO/0407, contentiva de determinación tributaria. No conforme dicha resolución, en fecha 27 de septiembre de 2018, la razón social Arte Marin, SRL., interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala Liquidadora

del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00006, de fecha 14 de enero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Tributario, incoado por la sociedad ARTE MARIN, S.R.L., debidamente representada por su gerente, el señor PER1 PER2 en contra de la resolución número GF/DO-0407 de fecha 01 del mes de marzo del año 2018, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. SEGUNDO: Se RECHAZA la inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente, la sociedad ARTE MARIN, S.R.L., debidamente representada por su gerente, el señor PER1 PER2 TERCERO: Se RECHAZA el medio de inadmisión por la inobservancia a las disposiciones contenidas en el artículo 3 Literal A de la Ley Núm. 173-07 sobre Eficiencia Recaudatoria del Estado, que modifica el artículo 139 de la Ley Núm. 11 -92, que aprueba el Código Tributario, presentado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos expuestos. CUARTO: ACOGE, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Tributario, incoado por la sociedad ARTE MARIN, S.R.L., debidamente representada por su gerente el señor PER1 PER2 y, en consecuencia, REVOCA la resolución número GF/DO-0407 de fecha 01 del mes de marzo del año 2018, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL ADUANAS (DGA), y por tanto las multas y sanciones establecidas en las mismas, por lo motivos expuestos. QUINTO: Se RECHAZA la solicitud de pago de la responsabilidad patrimonial, por los motivos expuestos. SEXTO: Se RECHAZA la solicitud de astreinte, por los motivos expuestos. SÉPTIMO: Declara libre de costas el procedimiento. OCTAVO: Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaria, a la parte recurrente, ARTE MARIN, S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. NOVENO: Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

8.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. Segundo medio: Violación y falsa interpretación de la ley” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los que se examinan reunidos por estar vinculados y por resultar útil a la solución que se dará al presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo ignoró la documentación aportada que acreditaba el cumplimiento del debido proceso establecido en la Ley núm. 3489-53, sobre el Régimen de Aduanas y el Decreto núm. 36-11, sobre el Reglamento de Valoración de

Mercancías de la OMC, así como el Acuerdo de Valoración de la OMC, tal como fue fundamentado en el escrito de defensa, pues, contrario a lo dispuesto por la sentencia impugnada, el acto administrativo fue respaldado por los informes y criterios establecidos en las pruebas depositadas.

11.Continúa alegando la parte recurrente, que en el expediente depositaron diversas comunicaciones en las que era requerida la presentación de los elementos probatorios que validaran las deudas respecto del valor declarado por Arte Marín, S. R. L., al tenor de la duda razonable que presentaban las declaraciones realizadas; sin presentar los documentos requeridos, por lo que precede la valoración en ocasión del método de acuerdo núm. 2 y no el núm. 1., por haber sido encontrada una subvaluación y doble factura, lo que se considera como fraude aduanero, además de que las facturas presentada no cumplen con los requisitos del artículo 9 del Decreto núm. 36-11.

12.Al respecto, de la potestad sancionadora de la Dirección General de Aduanas (DGA), argumenta que ésta tiene la atribución de prevenir los ilícitos tributarios y aplicar las sanciones previstas en el 4 de la Ley núm. 3489, General de Aduanas, y de la Ley núm. 226-06. Todo lo anterior en paralelo al Decreto núm. 36-11 y los tratados y acuerdos internacionales; de manera que el tribunal a quo incurrió en una desnaturalización de los hechos y falta de base legal, además de una motivación insuficiente al fallar como lo hizo mediante la sentencia impugnada al otorgarle la calificación de fraude tributario a un fraude aduanero; máxime que la hoy recurrida nunca atacó en el recurso contencioso el aspecto sobre el debido proceso al emitir el acto administrativo. Todo lo anterior conexo a una violación y falsa interpretación de la ley, en razón de que la Dirección General de Aduanas (DGA) cumplió con el debido proceso administrativo al tenor del artículo 10 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

13.Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“ A) Alegada violación a la Ley con respecto a la sanción del 20%, en virtud de la Ley núm. 14-93. 23. Que el Tribunal Constitucional ha señalado sobre el particular que si bien la Administración Tributaria tiene potestad sancionadora, tal y como expresa el artículo 46 del Código Tributario, en este caso concreto, la Dirección General de Aduanas (DGA) no podía imponer una sanción, porque el hecho de sancionar y la sanción misma deben estar tipificadas en la ley, circunstancia que no ocurre en la especie, pues la Ley núm. 14-93 no le otorga a la Dirección General de Aduanas facultad para imponer multas En el caso presente, al no estar contemplada en la ley la sanción que la recurrente, Dirección General de Aduanas (DGA), le impuso a la recurrida, dicha institución incurrió en una inobservancia del principio de reserva de ley, pues la potestad sancionadora de la Administración y las sanciones imponibles solo pueden ser instituidas por el Congreso Nacional. Por tanto, la Dirección General de Aduanas al aplicar una multa no establecida en las leyes, incurrió en una violación al derecho al debido proceso administrativo de la recurrida, como se garantiza en nuestra Carta Magna, específicamente en el artículo 69, numerales 7 y 10; razón por la cual procede rechazar el presente recurso y confirmar la sentencia recurrida, por haberse hecho una correcta aplicación del texto constitucional. 24. Que este tribunal al analizar las disposiciones establecidas en la Ley núm. 146-00 que aprueba el Arancel de Aduanas de la República Dominicana, de fecha 26 de agosto del año 1993, ha constatado que la misma no le otorga una potestad sancionadora a la DIRECCION GENERAL ADUANAS (DGA), por lo que al interponer la sanción a la parte recurrente, de un monto de RD$2,030,366.24 por concepto de “sanción del 20% de lo Ley núm. 146-002, la parte recurrida no actuó de conformidad con la legislación, violentando con esto el principio de legalidad invocado por el recurrente, razón por lo que, se acoge este pedimento de ilegalidad de la precitada

sanción. B) En cuanto a la procedencia de la nulidad de la Determinación marcada con el núm. GF/DO- A 0407, de fecha 01 de mayo del 2018, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por supuesta violación a la Tutela judicial efectiva, debido proceso, principios de legalidad, la buena administración y ausencia de motivación e improcedencia de las sanciones faltantes. 28. Es un principio del derecho administrativo la presunción de validez de los actos administrativos que es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento en la elaboración y expedición del acto administrativo a los requisitos y exigencias establecidos en las normas superiores. Esto debe significamos que un acto administrativo es válido en la medida en que este se ajusta perfectamente a las exigencias del ordenamiento jurídico. 29. La presunción de legalidad de los actos no altera las reglas de distribución de la prueba. La presunción de que los actos administrativos se acomodan a la legalidad no altera las reglas de distribución de la carga de la prueba, que no deben otorgar presunción de certeza a los hechos que en las resoluciones de la Administración se declaren probados. 30. Que este tribunal considera que la Dirección General de Aduanas (DGA), al negar el método I de valoración de las mercancías debió proceder a efectuar el método 11, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 6 del decreto núm. 36-11 que aprueba el Reglamento para la Valoración Aduanera conforme al Acuerdo del Valor del Gatt del 1994, del 24 de enero de 2011. Que, en este sentido, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) no ha depositado ante este tribunal la base de datos comprobados ni listas de precios vigentes en las que se indiquen los precios correspondientes a diferentes niveles o cantidades los cuales fueron tomados como referencia para efectuar la determinación de los montos de las mercancías importadas por la parte recurrente, tal y como establece las notas al artículo 2 del Acuerdo del Valor del GATT del 1994, por lo que este tribunal no puede determinar la correcta actuación de la parte recurrida en la determinación del valor de las mercancías de la parte recurrente. 36. Que esta Cuarta Sala al estudiar los documentos que conforman el expediente conjuntamente con las pretensiones argüidas por las partes, tuvo a bien advertir, en el caso que administración tributaria, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), en la resolución atacada número GF/DO-0407 de fecha 01 del mes de marzo del año 2018, la misma no establece en que se basó para determinar la doble facturación, pero tampoco menciona cuáles son esas facturas, sus números y fechas de las mismas, evidenciándose la falta de motivación de la misma, pero tampoco la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), ha depositado ante este tribunal el expediente administrativo que acredite todo lo alegado y poder verificar el tribunal la supuesta doble facturación y el fraude tributario y reforzar la realidad de los hechos alegados, por lo que, este tribunal no ha podido evidenciar el cumplimiento del debido proceso administrativo que llevó a cabo, al tenor del articulo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, en tanto la parte recurrida no le ha podido permitir al tribunal verificar el deber formal y la legalidad de la actuación de la administración, máxime cuando en el transcurso de un proceso corresponde a la administración demostrar las garantías que supone el debido proceso administrativo. Que así las cosas, en vista de la no presentación por parte de DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) de la base en que sustentó la doble facturación y fraude tributario, este tribunal tiene a bien acoger el presente recurso, tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

14.Esta Tercera Sala observa que la parte recurrente alega diferentes violaciones en sus medios de casación, por lo que entiende pertinente responder por aspectos las denuncias realizadas. En ese sentido, la DGA alega fue inobservada la documentación por ella aportada, la cual acreditaba el cumplimiento del debido proceso establecido en la Ley núm. 3489-53, sobre el Régimen de Aduanas y el Decreto núm. 36-11, sobre el Reglamento de Valoración de Mercancías de los OMC, así como el Acuerdo de Valoración de la OMC, todo contrario a lo dispuesto por la sentencia impugnada, ya que el acto administrativo impugnado fue respaldado por los informes y criterios establecidos en las pruebas depositadas.

15.Al respecto, el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo del Valor del GATT del 1994) dispone en su artículo 2, lo siguiente: a) Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo I. el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado, b) Al aplicar el presente artículo, el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración. Cuando no exista tal venta, se utilizar á el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquéllos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor, 2. Cuando los costos y gastos enunciados en el párrafo 2 del artículo 8 estén incluidos en el valor de transacción, se efectuará un ajuste de dicho valor para tener en cuenta las diferencias apreciadles de esos costos y gastos entre las mercancías importadas y las mercancías idénticas consideradas que resulten de diferencias de distancia y de forma de transporte. 3. Si al aplicar el presente artículo se dispone de más de un valor de transacción de mercancías idénticas, para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas se utilizará el valor de transacción más bajo.

16.De la interpretación de esta disposición se evidencia que, para la realización de las determinaciones realizadas por la administración tributaria, aunque subsista una duda razonable para su precisión, deben ser sustentadas mediantelistas de precios vigentes en las que se indiquen los precios correspondientes a diferentes niveles o cantidades. De manera que, al examinar los documentos aportados por la parte hoy recurrente, recogidos en la sentencia impugnada, se advierte que, tal como indicaron los jueces del fondo, no se valoró a partir de los medios tasados por la norma indicada; por tanto, fundamentado el tribunal a quo en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que está investido en esta materia, determinó correctamente, luego de analizar la documentación sometida a su escrutinio, que la determinación del valor de las mercancías de la entidad Arte Marin, S. R. L. no se sustentó en alguno de los medios que dispone el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1944, llegando a la conclusión de que no dio formal cumplimiento a las disposiciones que rigen la actividad aduanera en lo que respecta a la determinación y emisión de actos por parte de la Dirección General de Aduanas (DGA); razón por la cual procede el rechazo de este aspecto de los medios de casación propuestos.

17.Por su parte, la sentencia indicó como puntos controvertidos frente al recurso contencioso tributario: a) la determinación de la procedencia de la sanción de un 20% de conformidad con la Ley núm. 14-93 y; b) la legalidad de la Resolución de determinación núm. GF/DO-0407, de fecha 1ro. de mayo de 2018, emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA).

18.Sobre la sanción del 20% impuesta, del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar que, en lo relativo a la sanción del 20% impuesta en virtud de la Ley núm. 14-93, los jueces del fondo, contrario a lo argüido por la parte recurrente, acogieron el recurso contencioso tributario interpuesto, dejando sin efecto la referida sanción por no existir fundamento legal que la sustentara. Es decir, una norma con rango de ley es la que debe facultar a la administración para imponer tipos de sanciones que no impliquen la privación de la libertad para los administrados, todo de conformidad con el numeral 17) del artículo 40 de la Constitución dominicana.

19.En consonancia, el Tribunal Constitucional ha sido portavoz al establecer la improcedencia de la sanción del 20% al tenor de la Ley núm. 14-93, en la siguiente directriz: “después de escudriñar entre las disposiciones de dicha ley, considerando las modificaciones que le introdujo la Ley núm. 146-00, del once (11) de diciembre de dos mil (2000), no encontramos ninguna sanción, multa o penalidad que se pueda aplicar, por lo que somos del criterio que la recurrente no podía imponer el pago de una multa sobre la base de una sanción administrativa no contemplada en dicha ley núm. 14-93”; por lo que el fallo emitido por los jueces de fondo responde a una correcta interpretación de las normas y debida motivación conforme con los hechos y aplicación del derecho, razón por la cual, procede el rechazo de este aspecto.

20.Sobre la validez del acto administrativo. Del punto de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrida perseguía la nulidad del acto administrativo atacado en su totalidad, determinando los jueces, como se indica más arriba, que el acto de determinación no cumplió con requisitos indispensables para su validez, en el sentido de que dicha determinación de fraude no solo debía estar sustentada en una duda razonable, doble facturación o subvaluación de los montos, como advirtió la parte recurrente en su memorial de casación, sino que debió presentar aquellos elementos que sirven de parámetro para medir y fiscalizar el valor real con el precio aprobado por los cánones de precio del mercado nacional e internacional.

21.En ese orden, el artículo 14 de la Ley núm. 107-13, dispone que son nulos de pleno derecho los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes

22.Habría que decir aquí que, si bien es cierto que la Dirección General de Aduanas (DGA) posee potestad sancionadora, debe entenderse, sin embargo, que esta figura no se ejecuta de forma abstracta y general, sino que se enmarca en las violaciones y sanciones previstas previamente, de manera expresa, por el legislador. Cabe destacar que esta Tercera Sala ha establecido que la potestad sancionadora de la administración se configura cuando se verifica la relación íntima existente entre el principio de legalidad y el de competencia en la actuación administrativa. Así las cosas, podría decirse que la competencia es una concreción particular de la legalidad, ya que la administración se diferencia de los administrados en que estos últimos tienen una capacidad de obrar que es la regla, teniendo las excepciones que ser estipuladas en la ley, mientras que con la administración sucede todo lo contrario, su capacidad de obrar (atribuciones) debe quedar expresa en una norma jurídica. Esta vinculación obliga a la expresa manifestación del legislador de habilitar el ius puniendi del Estado a favor de la Administración Pública y se manifiesta en la aplicación de las leyes penales por los tribunales que desarrollan dicha jurisdicción y en la actuación de la administración pública al imponer sanciones a las conductas calificadas como infracciones por el ordenamiento. Esta última es la que se conoce como potestad sancionadora de la administración que se viene mencionando más arriba en esta decisión y cuya activación supone el incumplimiento de obligaciones públicas de los administrados, las que bien pueden imponerse por la ley (entiéndase normas jurídicas) o por un acto especial de la autoridad administrativa, en el ejercicio de una facultad conferida por la misma ley, de manera que no puede aplicarse una sanción sin la previa determinación o tipificación de una conducta en la ley.

23.De modo que, al establecer los jueces de fondo el criterio anteriormente indicado, determinaron correctamente que la hoy recurrente, más allá de la facultad atribuida para sancionar, no contaba con una conducta contraria a los preceptos normativos-administrativas que diera lugar a una sanción en ocasión de lo dictado en la Resolución núm. GF-DO-0407; por lo que se rechaza el recurso en cuanto a ese aspecto.

24.Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evidencia que los jueces aplicaron de forma correcta su poder de apreciación de las pruebas y hechos de la causa, sin que se advierta que al hacerlo hayan incurrido en desnaturalización. De igual modo, no se perfila una mala aplicación e interpretación de la norma legal, es decir, de la Ley núm. 3489-53 sobre el Régimen de Aduanas y el Decreto núm. 36-11, sobre el Reglamento de Valoración de Mercancías de los OMC, así como el Acuerdo de Valoración de la OMC y de la Ley núm. 226-06. Todo lo anterior, en paralelo al Decreto núm. 36-11; razón por la que los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y base jurídica que los sustente por lo que los desestima y, por vía de consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

25.De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00006, de fecha 14 de enero de 2022, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudici